

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.

7 SEP 2015

### REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

Asunto: Recurso de Apelación

Protesta: N°007-MD-CGFM-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM-U2EGSAM del 3 de abril de 2013

Sujetos Procesales: Capitán de la motonave MARLINS

Recurrente Abogado JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO, apoderado especial del señor RAÚL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUS, capitán de la motonave MARLINS.

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO, apoderado especial del señor RAÚL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUS, capitán de la motonave MARLINS, en contra de la decisión del 27 de junio de 2014, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, a través de la cual declaró responsable al citado señor por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en el artículo 118 del Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 4 código 34 de la Resolución 386 del 26 de julio de 2012 y demás normas concordantes.

### ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta N° 007-MD-CGFM-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM-U2EGSAM, recibida en la Capitanía de Puerto de Santa Marta el día 3 de abril de 2013, el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta informó las novedades presentadas con la motonave MARLINS.
2. En el auto del 15 de abril de 2013, el Capitán de Puerto de Santa Marta ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor RAÚL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUS, capitán y propietario de la motonave MARLINS.

Igualmente, formuló cargos en contra del citado señor por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 4 código 34 de la Resolución 386 de 2012 y demás normas concordantes.

3. Mediante decisión del 27 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró responsable al señor RAÚL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUZ, capitán de la nave MARLINS, por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en el artículo 118 del Decreto Ley 2324 de 1984, el artículo 4 código 34 de la Resolución 386 del 26 de julio de 2012 y demás normas concordantes.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de 2.00 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$ 1.232.000).

4. El día 30 de julio de 2014, el abogado JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO, apoderado especial del señor RAÚL DE CARMEN BERMUDEZ CREUS, capitán de la nave MARLINS, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 27 de junio de 2014.
5. El día 21 de noviembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta negó la reposición interpuesta por el abogado JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO y, confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia, asimismo, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

## HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta N° 007-MD-CGFM-CARMA-JOMA-COGAC-GUCA-CEGSAM-U2EGSAM del 3 de abril de 2013 (fol. 1), suscrito por el Comandante Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

*"(...) Siendo aproximadamente las 1340R se efectúa visita e inspección a la motonave de nombre "MARLINS" de color azul con blanco, en fibra de vidrio y 14" (aprox.) de eslora, la cual se encontraba pescando sin autorización en posición aproximada N 11°21'00" W 074°06'0.82" en área general de Punta Neguanje. Posteriormente, se inmovilizó la embarcación vista no contaba con*

*el respectivo registro de matrícula de motonaves expedida por la Capitanía de Puerto. El nombre del capitán en ese momento corresponde al Sr. Raul del Carmen Bernudez Creus CC 12'563.192 expedida en Santa Marta. (...)"*. (Cursiva fuera de texto).

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El abogado JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO, apoderado especial del señor RAÚL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUS capitán y propietario de la nave "MARLINS", sustentó el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

*"(...) contrariando las exigencias constitucionales del debido proceso, mi poderdante no tuvo conocimiento de los elementos probatorios sobre los cuales el señor CAPITAN DE FRAGATA OSCAR ENRIQUE MANTILLA RUIZ, Capitán de Puerto de Santa Marta, fundó su decisión y en virtud de los cuales dispuso, la sanción a mi poderdante (...)*

*Se puede evidenciar, que la sanción del CAPITAN de FRAGATA ORCAR ENRIQUE MANTILLA RUIZ, Capitán de Puerto de Santa Marta, se suma a la sanción de la estación de GUARDA COSTA SANTA MARTA y a la de MIN AMBIENTE. Por tal razón, agrava más la situación precaria del señor RAÚL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUS, después de un período largo de inactividad en sus faenas de pesca, por la retención de la motonave y los aparejos de pesca por parte de la GUARDA COSTA SANTA MARTA y MIN AMBIENTE, medida preventiva de decomiso, por parte de la DIRECTORA de PARQUES NACIONALES NATURALES TERRITORIAL CARIBE, revocada por el Honorable Consejo de Estado.*

*Por tal razón acudo a la segunda instancia con el propósito que se le aplique los principios del non bis in idem, que no está dirigido exclusivamente a prohibir la sobre sanción sino también el doble juzgamiento de mi poderdante. Solicito la seguridad jurídica y la justicia material se apliquen, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho.*

*Solicito al señor Capitán de Puerto de Santa Marta revocar la sanción interpuesta a mi poderdante por encontrarnos ante un hecho que desborda la proporcionalidad sancionatoria de los órganos administrativos que ejercen funciones de control y que se puede constatar para este caso concreto en el concepto emitido por el honorable Consejo de Estado con respecto a mi poderdante por lo que el señor RAÚL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUS está frente a un hecho que hace parte de cosa juzgada (...)"*

Al respecto, citó el artículo 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política colombiana.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el abogado JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO, de la siguiente manera:

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de Marina Mercante, se surten de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que establece que:

*"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."* (Cursiva fuera de texto).

Dicha estipulación normativa constituye una garantía al debido ya que establece un trámite específico que no puede desconocerse. En jurisprudencia de la Corte Constitucional se hizo referencia a las etapas que constituyen una garantía del debido proceso, en la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

*"5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"*. (Cursiva fuera de texto).

En este sentido, el Despacho no advierte violación alguna al debido proceso, pues el investigado contó con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y controvertir las pruebas. Al señalar el apoderado del señor RAÚL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUS, el desconocimiento del material probatorio que sirvió de base para que el Capitán de Puerto de Santa Marta fundamentara su decisión, cabe mencionar:

1. Protesta No. 007-MD-CGF-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM-U2EGSAM con fecha de 3 de abril de 2013. (Folio 1)

2. Oficio S/N radicado bajo número interno 142014103459 del 15 de mayo de 2014. (folio 23 a 28)

Respecto al principio constitucional del Non bis in ídem invocado por el abogado JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO, debe advertir el despacho que no es procedente. La Corte Constitucional en sentencia C- 478/2007 explica que este principio tiene aplicación restringida y menciona:

*"(...) A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos. (...)"*

En el caso objeto de estudio, el señor RAUL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUS es investigado por la realización de una conducta contraria a las Normas de Marina Mercante, establecidas por la Autoridad Marítima colombiana, como fue la de navegar sin la matrícula y los certificados de seguridad correspondientes. Su conducta tuvo incidencia en diferentes ámbitos del derecho, por esta razón se generaron varias sanciones.

Por lo anterior, y revisado una vez más el material probatorio se logra evidenciar que la M/N MARLINS no contaba con dicha documentación navegando en aguas jurisdiccionales, infringiendo de esta manera lo establecido por las Normas de Marina Mercante.

Teniendo en cuenta que el Despacho no encontró fundados los argumentos esgrimidos por el apelante, se confirmará en su integridad la decisión del 27 de junio de 2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en su integridad la decisión del 27 de junio de 2014, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído al doctor JOSÉ FRANCISCO ARISMENDY PINTO, identificado con al cedula de ciudadanía N° 73.126.577 de Cartagena y la tarjeta profesional N° 151.668 del C.S. de la J., apoderado especial del señor RAÚL DEL CARMEN BERMUDEZ CREUS con C.C. 12.563.192, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

120

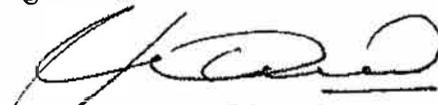
**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

- 7 SEP 2015



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS  
Director General Marítimo